



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INFORME N° 086.-2010-JSE-CE-PJ

AL : SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL

ASUNTO : OFICIO N° 140-2010-P-CNM DE FECHA 09 DE FEBRERO DEL
2003 DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA.

REMITE PARA CONOCIMIENTO EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y
ANTEPROYECTO DEL NUEVO REGLAMENTO DE
PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL CONSEJO
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA



EXTERNO : 1982-2010 (2777-2010)

INFORMANTE : JORGE SOLIS ESPINOZA
JUEZ SUPREMO TITULAR Y MIEMBRO DEL CONSEJO
EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

FECHA : LIMA, 10 DE MARZO DE 2010

Señor Presidente:

Con proveído de Presidencia, su fecha 16 de febrero del 2010 se ha remitido a esta
Consejería, para informe, el expediente organizado para dar trámite al Oficio N° 140-210-



P-CNM de fecha 09 de febrero del 2010, que ha cursado el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura remitiendo, para conocimiento, la exposición de motivos y el anteproyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura. Atento al encargo, informo lo siguiente:

I. ANALISIS

1. Por Oficio citado en la introducción del presente informe, el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura remite al Presidente del Poder Judicial el Anteproyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios y su Exposición de Motivos con el fin de que se tome conocimiento del mismo, indicándose que su texto se encuentra en fase de consulta pública.



Mediante proveído de la misma fecha, de la Secretaría General de la Corte Suprema se dispone derivar el documento al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para los fines pertinentes y mediante proveído del 09 de marzo del año en curso se dispone agregar el Oficio N° 276-2010-P-CNM del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura mediante el cual comunica que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 04 de marzo último, acordó ampliar hasta el 16 de marzo del presenta año, el plazo de consulta pública de la Exposición de Motivos y Anteproyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

2. Luego de siete años de haberse publicado la Resolución Administrativa N° 030-2003-CNM¹ por la que el Consejo Nacional de la Magistratura aprobó y puso en vigencia su Reglamento de Procesos Disciplinarios, dicho órgano constitucional ha decidido modificar totalmente esta importante herramienta procedimental con arreglo a la cual

¹ Esta resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 02 de febrero del 2003



ejerce su facultad disciplinaria contra Jueces del Poder Judicial, Fiscales del Ministerio Público y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

3. Como se recuerda los artículos 154° inciso 3, 182° y 183° de la Constitución Política del Estado reservan al Consejo Nacional de la Magistratura la atribución de destituir a los Jueces de la Corte Suprema y a los Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, destituir a los jueces y fiscales de las demás instancias; así como de remover de sus cargos a los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). La fase procedimental de la atribución conferida por la Carta Política con relación a los funcionarios públicos citados, son desarrolladas por un Reglamento especial conforme lo dispone el literal g) del artículo 21° de la Ley 26397 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.



4. La exposición de motivos ha expresado que la razón que determina que el Consejo Nacional de la Magistratura modifique el vigente reglamento de procesos disciplinarios lo constituye la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 29277 de Carrera Judicial, lo cual ha exigido adecuar los procedimientos internos a las nuevas reglas que plantea la acotada ley en el campo de la Carrera del Juez, en la que el régimen disciplinario constituye parte importante. Por tanto se analizará el anteproyecto teniendo en consideración no solo la acotada ley, sino además el marco legal vigente, a fin de advertir deficiencias y coadyuvar a la mejora de este producto reglamentario.

5. La exposición de motivos destaca que son 3 las principales novedades que presenta el Anteproyecto: primero, que el Consejo Nacional de la Magistratura imponga sanciones de menor gravedad; segundo, que pueda dictar medidas cautelares de abstención (llamada en la Ley de Carrera Judicial: suspensión preventiva del cargo), y tercero, la



unificación de los plazos de prescripción y caducidad en los casos de pedidos de destitución que formulen la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos.

£ Las Causales de Destitución o Remoción

6. Un primer motivo de observación es a la redacción del artículo 13° del Anteproyecto que desarrolla algunas formas en que se configuraría la infracción prevista en el inciso 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. Ésta disposición señala que:

"Artículo 31°.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del artículo 21° de la presente ley por las siguientes causas:

(...)

2.- La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público."

A su turno, el inciso c) del artículo 21° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura señala que:

Artículo 21°.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

(...)

c) Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público (...)."





Sin embargo, a partir del 07 de mayo del 2009 se encuentra en vigencia la Ley de Carrera Judicial, la misma que ha desarrollado, con apego y respeto a los principios de legalidad, en sus variantes de tipicidad y taxatividad, todas aquellas conductas calificadas como faltas disciplinarias a las cuales liga una consecuencia llamada sanción.

En esta inteligencia, la redacción del artículo 13° de Anteproyecto debe compatibilizarse con las disposiciones previstas en los artículos II de las Disposiciones Generales y 12° que señalan que la sanción de destitución a los Jueces de Poder Judicial se aplica en **“los casos establecidos en la Ley de Carrera Judicial”**; por lo cual urge que el Consejo Nacional de la Magistratura precise el artículo materia de observación en el sentido que su aplicación es exclusiva para los Fiscales del Ministerio Público y no para los Jueces del Poder Judicial.



Facultad de imponer sanciones de menor gravedad

7. De acuerdo a lo señalado en el documento analizado, la facultad de imponer sanciones de menor gravedad se entiende autorizada por el penúltimo párrafo del artículo 51° de la Ley de Carrera Judicial. Éste, señala:

“(...) No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario (...)”

Como justificación se argumenta que dicha disposición es compatible con la Constitución ya que ésta no limita al Consejo Nacional de la Magistratura para aplicar sólo



la sanción de destitución a Jueces y Fiscales, sino que **"lo que la Constitución establece es que el único órgano competente para aplicar dicha sanción es Consejo Nacional de la Magistratura, es una reserva de atribuciones para que ningún otro órgano pueda aplicar esta máxima sanción"**. Asimismo se ha precisado que al señalar el art. 63° de la Ley de Carrera Judicial que la competencia sancionadora se ejerce de conformidad con la Constitución y la Ley, es precisamente el art. 51° la referida "ley" la que faculta al Consejo a imponer las sanciones menores.

Otro argumento esgrimido es que tal facultad no menoscaba las competencias disciplinarias del Poder Judicial, ya que de acuerdo a su Ley Orgánica éste mantiene su competencia para aplicar sanciones distintas a la destitución. Y por último se añade que entregar al Consejo Nacional de la Magistratura la posibilidad de aplicar sanciones menores evita que el expediente disciplinario, en caso se advierta como no necesario aplicar la destitución, tenga que ser devuelto al Poder Judicial para que éste realice una nueva valoración de los hechos y aplique la sanción menor, puesto que en tal caso se corre el riesgo que opere la prescripción del procedimiento sancionador.



8. Consideramos que la penúltima parte del artículo 51° de la Ley de Carrera Judicial regula una situación distinta a la atribución de competencias materiales de los órganos encargados de la función disciplinaria de Jueces. En efecto, el referido artículo trata en primer lugar sobre el principio de correlación entre infracciones y sanciones en la fase de tipificación y de aplicación de estas últimas, es decir, la predeterminación legal de las sanciones que correspondan imponer a las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a su levedad o gravedad. El segundo y tercer párrafos de la disposición normativa regulan el principio de proporcionalidad y los criterios a los que debe sujetarse la Administración en la etapa de aplicación de la sanción. El hecho que el enunciado normativo contenga la proposición "los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas", no es sino referencia la



concreción del principio de proporcionalidad que, dentro del marco de la competencia material legalmente determinada, tienen los órganos disciplinarios del Poder Judicial en la fase de aplicación de las sanciones.

9. El Consejo Nacional de la Magistratura de acuerdo al artículo 154° inciso 3 de la Constitución tiene asignada como competencia, en el marco de su potestad disciplinaria, la de ***“aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable”***.

Por su parte, el inciso c) del artículo 21° de la Ley 26397-Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificado por Ley 27368, desarrolla el artículo constitucional ya citado, delimitando el ejercicio de la competencia en materia disciplinaria de este órgano constitucional. La redacción del dispositivo no admite ambages de ningún tipo para concluir que la competencia en materia disciplinaria se limita a ***“Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público (...).”***

Entonces es inadmisibles desde el punto de vista constitucional y legal que se entienda mediante un reglamento de carácter administrativo, ampliada la competencia material de un órgano constitucional, tanto más si en el artículo 63° de la Ley de Carrera Judicial existe una disposición que delimita la potestad sancionadora en su vertiente funcional, la misma que remite a los ámbitos competenciales fijados al Consejo Nacional de la Magistratura y al Poder Judicial, por la Constitución y por la Ley:





"Las sanciones se aplican por el Consejo Nacional de la Magistratura o por los órganos de control del Poder Judicial, conforme a la Constitución y a la ley".

Es preciso señalar que cuando la disposición legal comentada alude a la "ley" se está refiriendo a las leyes orgánicas de ambas entidades de la Administración Pública (las únicas que en desarrollo de los preceptos de la Constitución, pueden fijar competencias materiales) y no precisamente a la Ley de Carrera Judicial.

10. Un argumento adicional puede ayudar a reforzar la tesis de ilegalidad del Anteproyecto del Reglamento y es el dato histórico, es decir, el análisis y trámite que se les dio a las iniciativas legislativas vinculadas al tema de la Carrera Judicial, así como los informes o dictámenes que se formularon en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Como se recordará, la Ley de Carrera Judicial fue objeto de un dilatado debate en el que se distinguen 2 fases.



- a. La primera que culminó con el debate ocurrido el día 03 de abril del 2008 en que el Pleno del Congreso discutió y votó el texto contenido en el **Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 25 de junio del 2007** (dictamen elaborado en relación con las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la autógrafa del 04 de abril del 2007); y, que no fue aprobado por no contar con los votos necesarios dada su condición de norma orgánica. En el referido dictamen se consignó una disposición complementaria modificatoria de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura con el siguiente texto:

"PRIMERA.- Facultades sancionadoras del Consejo Nacional de la Magistratura. Modifícanse los incisos b) y c) del artículo 21°, y los artículos



32° y 33° de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con los siguientes textos:

Artículo 21°.- *Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:*

(...)

c) Investigar de oficio o a pedido de parte, y en forma permanente, a los Jueces de la Corte Suprema y a los Fiscales Supremos, sean titulares o provisionales, a efecto de imponer la sanción de destitución y, de ser el caso, las demás sanciones y medidas disciplinarias previstas en sus respectivas leyes de carrera, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.



Para los jueces y fiscales de las demás instancias, la destitución o las otras sanciones y medidas disciplinarias previstas en sus respectivas leyes de carrera, se aplicarán siempre que el Consejo Nacional de la Magistratura se avoque al conocimiento del procedimiento disciplinario por pedido de destitución, a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público.

La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154° de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso, en virtud de los Artículos 99° y 100° de la Constitución Política del Perú.



Artículo 32°.- El Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de aplicar las sanciones disciplinarias, investiga la actuación de Vocales y Fiscales Supremos por denuncia de parte o de oficio, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

El Consejo Nacional de la Magistratura, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario.

Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la queja con conocimiento de las partes.

Si hay lugar a proceso, por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una exhaustiva investigación que se desarrolla en un plazo que no excede los 30 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso.



Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 33°.- A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, el Consejo Nacional de la Magistratura, investiga la actuación de los Jueces y Fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, **o de ser el caso, las demás medidas disciplinarias**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.



A estos efectos son aplicables los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 32°.

Si hay presunción de delito cometido por jueces o fiscales, el Consejo oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes”.

- b. La segunda etapa se inicia con la aprobación de la reconsideración a la votación del proyecto de ley, que tuvo lugar en sesión del Pleno de fecha 10 de abril del 2008 y concluyó el 25 de setiembre de ese año con la aprobación de la autógrafa de Ley de Carrera Judicial (hoy Ley 29277) discutida sobre la base del nuevo texto sustitutorio que presentó el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 05 de setiembre del 2008 con las incorporaciones al texto que se añadieron en la misma sesión de Pleno.



Como ya se conoce, en la Ley de Carrera Judicial toda mención a la ampliación de competencias materiales de Consejo Nacional de la Magistratura o a la modificación de su Ley Orgánica, –que sí contemplaba de modo expreso la primera disposición complementaria modificatoria del dictamen del 25 de junio del 2007-, fue sencillamente omitido por el Legislador.

11. En consecuencia, de aprobarse, el Anteproyecto de Reglamento entrará en conflicto con las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura, la Ley de Carrera Judicial y la propia Constitución del Estado, por lo que proponemos que el Consejo Nacional de la Magistratura proceda a la modificación de los numeral I, II y III de las disposiciones generales; y los artículos 7° inc. c); 12°; 14°; 19°; 24°; 32°; 36°; 38° inciso d); y, 44°, a fin de extraer toda mención a la posibilidad de aplicar sanciones distintas a la de destitución.



£ Tratamiento de la investigación preliminar

12. Pese a que en la exposición de motivos se señala que el Anteproyecto está orientado a sistematizar debidamente las etapas de la investigación preliminar y del procedimiento disciplinario, del análisis de los Títulos IV y V se advierte que aún subsiste una confusión entre ambas fases y ello origina una técnica deficiente en la construcción procedimental de cada una de ellas.

La investigación preliminar constituye una fase inicial, potestativa e instrumental que tiene como finalidad, determinar si existe justificación racional para iniciar un proceso disciplinario. Para dicho cometido, la autoridad encargada del ejercicio de la potestad disciplinaria realiza un conjunto de diligencias de cuyo análisis y estudio dependerá la decisión de iniciar formalmente o archivar la denuncia y/o queja (artículo 235° inciso 2 de Ley 27444). De Fuentes Bardaji, al tratar sobre las actuaciones previas en la legislación sancionadora española afirma que "son actuaciones desarrolladas por la administración sancionadora antes de la incoación del expediente sancionador no pudiendo calificarse como tales las actuaciones practicadas una vez iniciado el procedimiento²".

Delimitada la finalidad de esta fase no podemos dejar de formular algunas observaciones:

- a. En el artículo 27° se indica que la resolución que acuerda iniciar investigación preliminar acompañada de copia de la denuncia, se notifica al investigado a fin de que en el plazo de 10 días "formule su descargo". Sin embargo, requerir descargos del investigado antes que los cargos le sean formulados por el Consejo Nacional de la Magistratura (situación que solo ocurrirá cuando el

² DE FUENTES BARDAJI, Joaquín. "Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Primera Parte". Editorial Aranzadi, España 2005, pág. 347



procedimiento disciplinario sea iniciado), desnaturaliza esta fase previa en materia disciplinaria, que como ya se ha indicado es la de tratar de concretar la imputación. En efecto, el “cargo” no es otra cosa que una imputación preliminar de comisión de una falta dirigida a una persona determinada, y, al menos debe contener los hechos, su calificación jurídica y las posibles sanciones a que haya lugar. En consecuencia, antes de la iniciación formal del proceso disciplinario, lo único que puede exigirse del investigado es que informe sobre los hechos que se citan en la denuncia de parte o en el Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura que dispone el inicio de la investigación preliminar, sea afirmándolos o negándolos.

- b. El segundo párrafo del artículo 24° dispone que, de modo excepcional y cuando se trate de **“conducta notoriamente irregular”** el Consejo podrá prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario. Esta disposición debe concordarse necesariamente con el artículo 20° del Anteproyecto que faculta a iniciar directamente el procedimiento disciplinario **“cuando exista evidencia pública y suficiente de una conducta notoriamente irregular”**.



Como ya se ha indicado anteriormente la finalidad de la investigación preliminar es determinar si existe justificación racional para iniciar un proceso disciplinario. Morón³ señala que la finalidad de esta fase previa es, **“actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí”**.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”. Ed. Gaceta Jurídica. Lima 2007, pág. 687



Como surge de la finalidad explicada, es la "duda" la que orienta la práctica de la investigación preliminar. Si por el contrario, la duda está despejada, sea por flagrancia o porque de una evaluación inicial se deducen sólidas razones o se advierten elementos racionales de la comisión de un hecho tipificado como falta disciplinaria, la investigación preliminar pierde su razón de ser.

En consecuencia, no es la notoriedad de la conducta irregular la que permite prescindir de la fase de la investigación preliminar sino la completitud de datos sobre los hechos susceptibles de corrección disciplinaria y sujetos implicados; por consiguiente se observa la redacción del artículo 20° y 24° en la parte que se consigna la frase "conducta notoriamente irregular" y se propone el uso de los términos "evidencia suficiente" y "flagrancia".



Por tanto, los párrafos de los artículos observados podrían tener la redacción siguiente:

ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 20°.- *El Pleno del Consejo puede acordar de oficio, y mediante resolución debidamente motivada, iniciar directamente el procedimiento disciplinario contra un Juez o Fiscal Supremo, el Jefe de la ONPE o RENIEC, en casos de flagrancia o cuando exista evidencia suficiente de la comisión de un hecho calificado como falta disciplinaria según las leyes que regulan el régimen de carrera del funcionario implicado. Su decisión es impugnabile.*



Art. 24°.- DE LA PROCEDENCIA

(...)

“Excepcionalmente, en los casos precisados en el artículo 20°, el Consejo podrá prescindir de dicha investigación preliminar, y disponer el inicio del procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada”.

£ Tratamiento del procedimiento disciplinario

13. El título que el Anteproyecto de Reglamento dedica al procedimiento disciplinario exige también de la realización de ajustes a fin de compatibilizarlos con el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y el Capítulo V del Título III de la Ley 29277 de Carrera Judicial en lo que a garantías a favor del investigado se refiere.



El artículo 31° regula el inicio del procedimiento disciplinario, pero en él se omite definir –con el necesario nivel de detalle–, el contenido del Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura que se notifica al investigado. La relevancia jurídica de la notificación de este tipo de Acuerdos (actos administrativos stricto sensu) reside en que el contenido debe indicar el o los cargos que se imputan y que han determinado iniciar el procedimiento. Cuando hablamos de “cargo” aludimos necesariamente al hecho constitutivo de infracción, la calificación preliminar del mismo en alguna de las conductas calificadas en las respectivas leyes de carrera como faltas disciplinarias, y la asociación a una de las sanciones previstas (también) en dichas leyes.



- b. La parquedad con que se regulan los derechos procesales del investigado en la etapa del procedimiento disciplinario es nota saltante en el título analizado. En contraposición, la Ley de Carrera Judicial ha consagrado en el artículo 58° una serie de derechos de corte procesal a favor de un Juez investigado, entre los que destaca que todo acto de investigación que se realice durante la fase del procedimiento disciplinario le sea notificado. Para reforzar esta garantía procesal, la tercera parte del acotado dispone que la vulneración a esos derechos mínimos origina la nulidad de la resolución final.

La observación en este punto es por defecto de redacción del artículo 35° del anteproyecto, el que debe incluir un párrafo que obligue a la Comisión de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura a **notificar al investigado cuanta prueba sea practicada durante la fase investigativa del procedimiento disciplinario**. Solo de esta manera se garantiza la efectiva vigencia del derecho al debido procedimiento administrativo en la variante de control de la prueba.



- c. En el artículo 36° del anteproyecto se regulan actividades a cargo de la Comisión de Procesos Disciplinarios y actividades a cargo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que considero desacertado por la poca precisión con que se aborda un producto de importancia manifiesta como lo es el informe de la Comisión de Procesos Disciplinarios.

El informe es el producto final de la labor de investigación de la Comisión de Procesos Disciplinarios e insumo principal de la decisión que deberá adoptar el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura. De ahí que el



anteproyecto deba regular 2 temas importantes: **el contenido del informe y la necesaria notificación del mismo al investigado.**

En torno a lo primero y, de arribarse a una conclusión sobre responsabilidad disciplinaria, el Informe Final debe contener un análisis pormenorizado de los hechos probados con los medios de prueba de cargo y descargo que se hayan actuado; la valoración jurídica de los mismos a fines de ser subsumidos en cualquiera de las hipótesis de hecho calificadas como faltas en las leyes de Carrera u Orgánicas (dependiendo de la condición de Juez, Fiscal o Jefe de los organismos del sistema electoral sujetos a investigación); el juicio de proporcionalidad y razonabilidad; y, la propuesta de sanción que se dirige al Pleno.



En segundo lugar debe consignarse de modo expreso en el Anteproyecto que el Informe Final de la Comisión de Procesos Disciplinarios debe notificarse al investigado a fin de que se le permita la posibilidad de formular sus alegatos en la fase decisoria del procedimiento, que tiene lugar ante el Pleno, con tanta mayor razón si una de las facultades de defensa que aquel tiene –antes que el Pleno emita su decisión- es informar oralmente conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 7º del Anteproyecto, oportunidad en que podrá controvertir las razones que la Comisión ha tenido como determinantes para formular su propuesta de sanción. Al respecto se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en sentencia expedida el 06 de agosto del 2002 (caso Alarcón Menéndez) tuvo la oportunidad de ocuparse del importante tópico de la notificación de la propuesta de sanción al investigado. El fundamento octavo de dicha sentencia, glosa lo siguiente:



“... En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que se ha lesionado el derecho de defensa en la medida en que la omisión de proveer el informe de la comisión que sustentaba la sanción propuesta no permitió que el demandante conociera los exactos términos de la forma en que el órgano investigador había analizado los cargos atribuidos y su responsabilidad en las infracciones imputadas. Sólo conociendo estos aspectos, el demandante podía ejercer su derecho de defensa de manera idónea y eficaz. Idónea en cuanto era la forma apropiada o indicada, no existiendo otra a través de la cual podía ilustrar al órgano que debía imponer la sanción y, así, controvertir o contradecir ante aquél –en cuanto órgano decisorio– los cargos efectuados por el órgano que se hizo del procedimiento de investigación. Y, eficaz, por cuanto el propósito de impedir indefensión frente al criterio asumido por el órgano Investigador (Comisión y Jefe de la Oficina General de Control Interno del Poder Judicial) se alcanzaba sólo conociendo la conclusión final que aquél asumía en el citado informe.”



14. Por tales razones me permito sugerir al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobar las observaciones al articulado del Anteproyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura que se ha sometido a consideración ciudadana, en perspectiva de colaborar y aportar a este importante instrumento reglamentario, procurar su mejora y de este modo garantizar que las funciones en materia disciplinaria que desarrolla este importante órgano constitucional encuentren coherencia con las garantías del debido procedimiento en sede administrativa.



II. CONCLUSIONES

Por las consideraciones precedentes somos de opinión que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial haga suya las observaciones que se plantean en este informe.



JORGE SOLÍS ESPINOZA
JUEZ SUPREMO TITULAR
MIEMBRO DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL